



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN CIMITARRA  
Demandado: LUZ MERY BAÑOL OROZCO  
Radicado: 683852042001-2018 – 00028

---

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**Landázuri, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

La COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MERY BOÑOL OROZCO, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1,733.333), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de noviembre de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total. Unido a ello solicita se ordene también el pago de las costas del proceso.

Como base del recaudo presenta el pagare No. 049-0084-001733407 suscrito el día dos (2) de noviembre de 2012, título en que la demandada se obligó a cancelar tres cuotas semestrales, pagando dos (2) primeras cuotas de las pactadas, sin que cancelara la tercera (3) cuota. El documento pagaré se encuentra debidamente aceptado por la ejecutada.

**LO ACTUADO.**

Con ocasión de la demanda ejecutiva, el día doce (12) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018), se ordenó Mandamiento Ejecutivo en la forma peticionada por la parte actora.

La orden de pago se notificó a la demandada, a través de Curador Ad-litem, previo emplazamiento, el 24 de agosto 2021, quien en el término legal contesto la demanda, alego la excepción INNOMINADA - CADUCIDAD art. 282 C.G.P., igualmente presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago fundado en la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare y la caducidad de la misma; excepciones que se estudiarán más adelante.

**PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA**

La parte actora recorrió el traslado de la excepción y manifiesta que no es un medio exceptivo que deba ser resuelto a través del recurso de reposición, la excepción genérica o innominada es una excepción de fondo que se encuentra exceptuada para el proceso ejecutivo pues se requiere de hechos precisos y exactos o imperativos para negar la acción ejecutiva por su mismo carácter de rigidez y ejecutoriedad.

Que la CADUCIDAD al referirse a la excepción innominada, aclara que la caducidad se predica únicamente de la acción cambiaria de regreso y no para la acción cambiaria directa.



En lo relacionado con el recurso de reposición, manifiesta que el numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes, por lo cual no pueden proponerse como excepción previa aquellas que estén fuera de las nombradas.

Que ante el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago que el título valor objeto de ejecución no es exigible por haberse operado el fenómeno de la prescripción y de la caducidad, no es la oportunidad procesal para analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso operó algún tipo de prescripción o caducidad, toda vez que dichos argumentos deben ser alegados como excepción de mérito, ya que ninguno de los argumentos están enlistados como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C.G.P y que en razón de las normas citadas solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además de excepciones previas esto es vicios que no pueden invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal, interpretación errónea de la norma, el argumento se basa en que los requisitos formales del título ejecutivo son que estos sean expresos, claros y exigibles, argumento que reafirmo en el numeral 9 del escrito, indicando que el título ejecutivo pagare presentado como base de recaudo actualmente carece del requisito de la exigibilidad, siendo requisito del artículo 422 del código general del proceso.

Que la interpretación de la norma art. 422 ibídem se deriva en los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones formales y sustanciales, como lo dice la corte en sentencia T-747 de 2013 *(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Manifiesta que el Curador Ad-litem pretende atacar los requisitos formales del título valor indicando que la exigibilidad es uno de ellos, sin embargo, no es de cierto este argumento por cuanto los requisitos son los mencionados siendo por ejemplo: i) la firma del creador, ii) la orden incondicional de pagar una suma de dinero, iii) el nombre del girado, iv) la forma de vencimiento y v) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y por lo tanto la exigibilidad debe ser tomada como un requisito sustancial que debe ser atacado por medio de excepciones de mérito ya que estas no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda sino que busca atacar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la caducidad informa que esta se predica únicamente en vía de regreso y no aplica para la acción cambiaria directa. Aunado a ello aclara que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible y, por tanto, no se da respecto del obligado en vía de regreso, si no en caso de que el tenedor haya cumplido con los deberes que se le imponen para que caduque la acción, pues si esta caduca, se extingue sin llegar a ser exigible. Pero si el tenedor ha cumplido con sus deberes de presentar el documento para la aceptación o el pago, se estará ante una obligación exigible al obligado en vía de regreso y en consecuencia sujeta a la prescripción, si el tenedor no lo intenta a su debido tiempo.



Y por último solicita no reponer el recurso contra el mandamiento de pago presentando por el curador ad-litem, teniendo en cuenta que todo el argumento no se configura como requisito formal del título ejecutivo si no de fondo, por lo tanto, ninguna de las pretensiones del recurso está llamadas a prosperar.

### CONSIDERACIONES:

Se cumplen los presupuestos de orden legal para proferir fallo de fondo, por lo demás, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado siendo por tanto procedente entrar a analizar los hechos aducidos en la demanda, excepciones y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las argumentaciones jurídicas de las partes y las pruebas legalmente recaudadas.

### PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La prescripción es el fenómeno jurídico por el cual se adquiere o se pierde un derecho por el solo hecho del transcurso de determinado periodo de tiempo; igualmente impide la posibilidad del ejercicio de determinada acción judicial para el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Desde el punto de vista del derecho comercial y específicamente con relación a la acción cambiaria el Código de Comercio en su artículo 784 establece que: *“contra la acción cambiaria solo podrá oponerse las siguientes excepciones: 1) ..... 10) Las de prescripción o caducidad ...”*.

A su vez, el artículo 789 del mismo Código dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

De conformidad con la normatividad citada, resulta imperioso que, para ejercer la acción cambiaria de manera exitosa, en cuanto a la oportunidad, debe intentarse dentro del referido termino de los tres años, el cual empieza a correr desde la fecha del vencimiento de la obligación que se pretende ejecutar y en cuanto a la interrupción de la prescripción e inoperancia o ineficacia de la caducidad debe observarse lo dispuesto por el artículo 94 del C.G. del P.

Es pertinente advertir que el anterior análisis opera o corresponde exclusivamente frente a la acción cambiaria, esto es, aquella que se origina en la ejecución sobre la base de títulos valores, como el aportado por el accionante como fundamento del recaudo ejecutivo pretendido.

Pues bien, si la acción cambiaria prescribe en tres años, para el caso materia de estudio, los tres (3) años empiezan a contabilizarse a partir del día 3 de mayo del año 2014, fecha pactada como de exigibilidad de la obligación contenida en el título apoyo de recaudo. La demanda ejecutiva fue presentada el día 19 de enero de 2018, lo que implica que ha esta fecha ya había transcurrido el término que dispone el artículo 789 del C. de Co. (los tres años), luego concurre sin dubitaciones el fenómeno de la prescripción; de modo que no queda otra alternativa que declarar probada la excepción, pues los argumentos de la parte actora no aportan ninguna relevancia, por cuanto, al realizar por el demandante las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demanda a la ejecutada, la acción cambiaria ya se encontraba prescrita por el transcurso del tiempo.

Evidentemente, las interrupciones dispuestas por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, retardo en trámites procesales, deben ser descontadas del término



dispuesto por la legislación particular; pero en el caso que nos ocupa, esta circunstancia no procede, porque como ya expuso, al momento de presentarse la demanda ejecutiva, ya había transcurrido con suficiencia el término para ejercitar la acción ejecutiva, operando la prescripción, de modo, que no es de recibo examinar si en éste evento se suspendieron los términos y tiempos para que se configure la interrupción del anómalo de la prescripción.

Corolario de lo expuesto la acción cambiaria se encuentra prescrita y esto conlleva a declarar probada la excepción propuesta por el Curador Ad litem, designado en defensa de los intereses de la demanda – ejecutada ante la dificultad de su notificación para su concurrencia al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por el Curador Ad-liten de la demanda LUZ MERY BAÑOL OROZCO, de conformidad con las razones de la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION.**

**TERCERO: SE ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, debiendo informar a las entidades a donde fueron comunicadas las cautelares.

**CUARTO: SE ORDENA** el desglose del título valor aportado como base de la acción de recaudo y, su entrega a la parte actora, con la respectiva constancia de que se declaró prescrita la acción cambiaria.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada el valor causado por las costas y agencias en derecho; los eventuales perjuicios generados con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Liquéndense las primeras por secretaria y los segundos se obrará con fundamento en lo preceptuado por el artículo 283 del C.G del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

P/S: CYGA

  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA**  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Carrera

Secretaria

Email

j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co